

ACUERDO DE SALA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
273/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: 02, 04, 07, 09
y 11 CONSEJOS DISTRITALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil
dieciséis.

VISTOS, para acordar lo procedente en el recurso de
apelación interpuesto por el Partido de la Revolución
Democrática, a fin de impugnar *“LAS ACCIONES Y
OMISIONES POR MEDIO DE LOS CUALES EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL DEJA DE GARANTIZAR EL
EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO DE LOS
CIUDADANOS EN DIVERSAS SECCIONES ELECTORALES
DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”*; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido de la Revolución Democrática hace en su respectivo escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo INE/CG830/2015.- El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG830/2015 por el cual se determinaron *“las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016”*.

2.- Inicio del proceso electoral en Oaxaca.- El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para elegir de Gobernador y renovar diputados locales y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

3.- Acuerdo INE/CG1013/2015.- El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, en el que estableció los *“criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y, en su caso, de las diversas*

formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales”.

4.- Aprobación del Manual para la ubicación y equipamiento de casillas.- El diez de diciembre de dos mil quince, la Comisión para el seguimiento de las actividades de los procesos electorales locales 2015-2016, aprobó el Manual para la ubicación y equipamiento de casillas para los procesos electorales locales 2015-2016.

5.- Primera insaculación.- Afirma el partido político recurrente que el seis de febrero de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, realizaron el procedimiento de primera insaculación en el que se contempló a las casillas de las secciones electorales: 330, 331, 793, 838, 839, 840, 1119, 1417, 1987, 2005, y 2007.

6.- Aprobación de propuesta de número y domicilios para casillas especiales y extraordinarias.- El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales en el Estado de Oaxaca, aprobaron la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales especiales y extraordinarias que se instalarán el cinco de junio de dos mil dieciséis.

7.- Aprobación de propuesta de número y domicilios para casillas básicas y contiguas.- Refiere el Partido de la Revolución Democrática que el dos de abril del año en curso,

SUP-RAP-273/2016

los Consejos Distritales 2, 4, 7, 9 y 11, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, aprobaron la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales básicas y contiguas a instalarse en los referidos Distritos Electorales para la jornada electoral del cinco de junio del año que transcurre, entre las cuales figuraban las siguientes: 793 Básica; 793 Contigua 1; 330 Básica; 330 Contigua 1; 330 Contigua 2; 331 Básica; 331 Contigua 1; 331 Contigua 2; 838 Básica; 838 Contigua 1; 838 Contigua 2; 839 Básica; 839 Contigua 1; 840 Básica; 840 Contigua 1; 1119 Básica; 1119 Contigua 1; 119 Contigua 2; 1417 Básica; 1417 Contigua 1; 1987 Básica; 1987 Contigua 1; 2005 Básica; 2005 Contigua 1; 2005 Contigua 2; 2005 Contigua 3; 2007 Básica; y, 2007 Contigua 1.

8.- Segunda insaculación.- Aduce el impetrante, que el ocho de abril de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca realizaron el procedimiento de segunda insaculación, omitiendo sin causa justificada a las casillas de las secciones electores antes precisadas.

9.- Acuerdo INE/CG263/2016.- El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2016, por el que se aprobaron las medidas tendentes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, para los procesos

electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

10.- Consulta de casillas.- Afirma el partido político recurrente que al veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el Sistema de Ubicación de Casillas, se contemplaban las casillas de las secciones 330, 331, 793, 838, 839, 840, 1119, 1417, 1987, 2005 y 2007.

11.- Omisión de inclusión de casillas de diversas secciones electorales.- Aduce el impetrante que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al consultar el Sistema de Ubicación de Casillas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, se omitió sin causa justificada a las casillas de las secciones electorales 330, 331, 793, 838, 839, 840, 1119, 1417, 1987, 2005 y 2007, en tanto que en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, de la referida Dirección de forma incongruente sí se incluían, a pesar de que en tales casillas no se ha designado ubicación e integración de funcionarios de casilla.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, a fin de controvertir *“LAS ACCIONES Y OMISIONES POR MEDIO DE LOS CUALES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEJA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO AL*

SUP-RAP-273/2016

VOTO DE LOS CIUDADANOS EN DIVERSAS SECCIONES ELECTORALES DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

TERCERO. Recepción de expediente en la Sala Regional Xalapa. Mediante oficio INE/JLE/VE/0459/2016, del propio veintitrés de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el Vocal Ejecutivo de ese órgano administrativo electoral remitió al órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

CUARTO. Acuerdo de Sala Regional. El veinticuatro de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la señalada Sala Xalapa acordó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-101/2016** y remitir los autos a esta Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el presente asunto.

QUINTO. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-867/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el actuario adscrito a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, envió el expediente señalado.

SEXTO. Turno. Mediante proveído del propio veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-273/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-4513/16.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de *“LAS ACCIONES Y OMISIONES POR MEDIO DE LOS CUALES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEJA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS EN DIVERSAS SECCIONES ELECTORALES*

SUP-RAP-273/2016

DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el recurso de apelación en que se actúa, es **improcedente** y debe reencauzarse a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el partido político recurrente impugna “*LAS ACCIONES Y OMISIONES POR MEDIO DE LOS CUALES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEJA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS EN DIVERSAS SECCIONES ELECTORALES DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.*

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que a unos días de la celebración de los comicios para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, los electores de diversas secciones electorales no tienen garantizado el ejercicio del voto, puesto que los órganos del Instituto Nacional Electoral no han determinado la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla donde deberían votar, no obstante las previsiones que tomó en cuanto a casillas de atención especial.

SUP-RAP-273/2016

Asimismo, sostiene que los días diecisiete de marzo y dos de abril de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales 2, 4, 7, 9 y 11, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, aprobaron la lista que contenía el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales especiales y extraordinarias, así como básicas y contiguas, que se instalarán en esos Distritos el cinco de junio del año en curso, en el marco del proceso electoral 2015-2016, entre las cuales se se encontraban las siguientes: 1793 Básica; 1793 Contigua 1; 1793 Contigua 2; 793 Básica; 793 Contigua 1; 330 Básica; 330 Contigua 1; 330 Contigua 2; 331 Básica; 331 Contigua 1; 331 Contigua 2; 838 Básica; 838 Contigua 1; 838 Contigua 2; 839 Básica; 839 Contigua 1; 840 Básica; 840 Contigua 1; 1119 Básica; 1119 Contigua 1; 119 Contigua 2; 1417 Básica; 1417 Contigua 1; 1987 Básica; 1987 Contigua 1; 2005 Básica; 2005 Contigua 1; 2005 Contigua 2; 2005 Contigua 3; 2007 Básica; y, 2007 Contigua 1.

Refiere que conforme a la consulta de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el sistema de ubicación de casillas contemplaba las casillas de las secciones: 330, 331, 793, 838, 839, 840, 1119, 1417, 1793, 1987, 2005 y 2007 y, de manera incongruente el ocho de abril de dos mil dieciséis, los citados Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, realizaron el procedimiento de segunda insaculación omitiendo sin causa justificada a las casillas de las citadas secciones electorales.

SUP-RAP-273/2016

Finalmente, sostiene que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al consultar el Sistema de Ubicación de Casillas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, se omitió sin causa justificada a las casillas de las secciones electorales 330, 331, 793, 838, 839, 840, 1119, 1417, 1793, 1987, 2005 y 2007, en tanto que en el sistema de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, también de la Dirección Ejecutiva, de manera incongruente sí se incluyen a pesar de que en tales casillas, no se ha designado ubicación e integración de funcionarios de casilla.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática alega que es procedente bajo el marco jurídico vigente, se garantice el derecho de los ciudadanos de sufragio universal, para lo cual se deben tomar las previsiones necesarias, entre las que se encuentran, en su caso, la reubicación de casillas.

Por lo tanto, debe tenerse como acto destacadamente impugnado la omisión por parte de los Consejos Distritales 02, 04, 07, 09 y 11, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla relativas a las secciones electorales antes precisadas, así como en su caso, la reubicación de las mismas.

Al respecto, se debe tener presente que conforme al artículo 79, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de

SUP-RAP-273/2016

su competencia, entre otras, las siguientes atribuciones: determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la referida Ley e insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de la mencionada Ley, y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos del referido ordenamiento legal.

En ese sentido, como se adelantó, en contra de las cuestiones relativas a la ubicación e integración de casillas lo que procede es el recurso de revisión; por tanto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el escrito recursal debe ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

Esto, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del hoy Instituto Nacional Electoral, **a nivel distrital** y local, cuando no sean de vigilancia.

SUP-RAP-273/2016

Por tanto, es de considerarse que el recurso de revisión también resulta procedente para controvertir las omisiones atribuidas a los referidos órganos distritales, en razón de que la previsión legal referida es enunciativa, más no limitativa.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley procesal en cita, se dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 71, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los **órganos desconcentrados** del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local, asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el **Consejo Distrital**.

Los Consejos Distritales funcionan durante el proceso federal electoral y no constituyen órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la propia Ley sustantiva electoral, en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

SUP-RAP-273/2016

En esas condiciones, dado que en el caso, el acto impugnado, esto es, la omisión de incluir casillas correspondientes a diversas secciones electorales es atribuible a órganos del Instituto Nacional Electoral, a nivel Distrital que no es de vigilancia, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2015-2016 (la cual dio inicio el ocho de octubre del año próximo pasado y concluirá al iniciarse la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis) su conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por ser éste el órgano superior jerárquico de los consejos distritales de esa entidad federativa.

El recurso de revisión en comento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho que se reencauce el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a recurso de revisión, y se remita el expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva de inmediato lo que en Derecho corresponda.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **reencauza** a recurso de revisión el medio de impugnación interpuesto por el partido político actor, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de este acuerdo.

TERCERO. **Remítanse** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que lo tramite y resuelva de inmediato como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **remítase** el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ